

Recurso de Revisión 61/2017

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 13 de marzo de 2017.

Se da cuenta a la Comisionada Ponente, con el informe que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO**, con fecha 02 de marzo del año en curso, recibido en oficialía de partes de esté Instituto.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo establecido por los artículos 142, 145, 147 fracción, II, VI y VIII, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO. - Agréguese a los autos escrito de cuenta, para que surta sus efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. - Como se desprende del escrito y anexo que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO**, en el que refiere:

“Con fecha número 19 de octubre de 2016, el Titular de la Unidad de Información de este sujeto obligado, le solicito aclaración de su solicitud al peticionario para desahogarla en un término de 3 días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por cancelada su solicitud de información, la cual le requirió lo siguiente: “... le pido aclares su solicitud, con relación a que Sujeto Obligado le requiere la información y al referirse al historial, señale de manera precisa el periodo y poder darle respuesta a su pregunta o en su caso orientarlo a dirigir su petición a la Unidad de Transparencia que pueda darle la información de su interés”..., notificación que se realiza en tiempo y forma al peticionario”.

“Se decreta la cancelación de la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX Hidalgo, realizada por el (...), con número de folio 00328316, toda vez que ha fenecido el término que la Ley le otorga al solicitante para aclarar su solicitud.”

En base a las actuaciones referidas, con fundamento en lo que establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

“Artículo 126. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 130 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por

parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 del mismo ordenamiento legal no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, relacionándolo además con lo que establece el artículo 151 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, nos encontramos ante una causa de Improcedencia y como consecuencia se **SOBRESEE**, el recurso de cuenta.

TERCERO. – Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada MIREYA GONZALEZ CORONA, Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.